

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Declarativa de Restitución de Bien Inmueble Urbano, con escrito de la parte interesada solicitando se revoque y/o se aclare el auto interlocutorio admisorio de la demanda, indicando que la causal invocada para la terminación del contrato, no es la Falta de Pago, sino el incumplimiento a la notificación por terminación del contrato (desahucio) a partir del 21 de Octubre de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2023. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1040

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00749-00

Santiago de Cali, doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinado lo pretendido por el apoderado judicial, en relación a la revocatoria del auto admisorio, al haber consignado en la providencia como causal invocada, el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, siendo la causal el incumplimiento a la notificación de la terminación del contrato (desahucio) a partir del 21 de Octubre del 2022, es pertinente el examen exhaustivo de lo actuado, frente a la competencia restrictiva de la instancia, lo cual amerita ejercer Control de Legalidad.

Atendiendo que el apoderado, es muy claro en que la señora MARIA RUBIELA QUICENO DE ECHEVERRY, ha demandado a la señora NATHALIA VANESSA VARGAS GAMBOA, por causal diversa al incumplimiento en el pago, es preciso traer a colación lo regulado en nuestro Estatuto Procesal.

El artículo 90 inc 2º., del C.G.P., reza “...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”.

Igualmente, al tratarse de un proceso Declarativo de Restitución de Bien Inmueble Urbano, está enmarcada la competencia a lo establecido en el numeral 9º., del Artículo 384 del C.G.P. “...Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia...”

De entrada, advierte este despacho judicial, que, en efecto, el proceso que aquí se tramita es un Declarativo de Mínima Cuantía, pero de Doble Instancia, conforme a la causal aducida por la parte demandante, por disposición del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Siendo los Juzgados de Pequeñas Causas competentes exclusivamente para tramitar procesos de única instancia, no somos competentes para conocer de procesos declarativos de Restitución de Inmuebles, cuya causal sea diversa al no pago de los cánones de arrendamiento, razón suficiente para ser devuelto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, quien inicialmente conoció del mismo. En consecuencia, ésta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO: - EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD respecto a lo resuelto mediante el Auto Interlocutorio No. 0299 del 10 de Febrero de 2023, por medio del cual se admitió la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado (Local Comercial) que promueve a través de apoderado la señora MARIA RUBIELA QUICENO DE ECHEVERRY, identificada con C.C. No. 31.898.360, contra la señora NATHALIA VANESSA VARGAS GAMBOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.615.597, acorde a las razones del orden legal (competencia) reseñadas con antelación.

SEGUNDO: DECLARAR SIN EFECTO JURÍDICO lo resuelto por este despacho a partir incluso del Auto Interlocutorio No. 043 del 18 de Enero de 2023, respecto a la Demanda Restitución de Inmueble Arrendado que promueve a través de apoderado la señora MARIA RUBIELA QUICENO DE ECHEVERRY, identificada con C.C. No. 31.898.360, contra la señora NATHALIA VANESSA VARGAS GAMBOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.615.597, para la Restitución del Inmueble Arrendado (Local Comercial), conforme a los ordenamientos legales reseñados en la parte motiva.

TERCERO: - RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE URBANO promovida a través de apoderado, por la señora MARIA RUBIELA QUICENO DE ECHEVERRY, contra la señora NATHALIA VANESSA VARGAS GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.615.597, acorde a las razones de índole fáctico y argumentos legales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: - ORDENAR la remisión de la presente DEMANDA DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE URBANO (Local Comercial) y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), para que sea abonado el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, quien inicialmente conoció del mismo, previa cancelación de su anotación, acorde a los presupuestos esbozados en la parte motiva, en garantía de los Principios de Economía Procesal, Celeridad, y Acceso a la Administración de Justicia.

QUINTO: ABSTENERSE la instancia de resolver respecto a la revocatoria y/o aclaración del auto admisorio de la demanda, conforme a las argumentaciones contenidas en la parte motiva de la presente providencia, y lo resuelto en literales antecedentes.

SEXTO: SE SUSCITA LA COLISION NEGATIVA DE COMPETENCIA respecto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, en el eventual caso en que se resuelva no asumir el conocimiento del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

En Estado No. 083 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria